



SOBRE LAS CUESTIONES POLÍTICAS NO JUSTICIABLES

Por Jorge H. Sarmiento García

1. Las “cuestiones políticas no justiciables” (es decir, asuntos que no deben ser invalidados por los jueces), ponen en juego la fibra moral de los magistrados, si aceptan la doctrina y se resuelven a aplicarla -o no- en un caso concreto, teniendo que enfrentarse a veces a la “opinión pública” y a los gobernantes políticos de turno, o a ambos a la vez.

Los jueces son garantes del ordenamiento jurídico mediante la interpretación constitucional; se encuentran vinculados por la Constitución, mas igualmente son los que determinan el contenido de la misma. De ahí que deban ejercer un cierto autocontrol, lo que constituye el origen de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, que sería acorde con el principio constitucional a tenor del cual no debe haber un monopolio rígido en la interpretación constitucional, evitando de tal modo tanto la “judicialización de la política” como la “politización de la justicia”.

Se ha señalado que "...En los Estados más viejos y experimentados, los tribunales excluyen ellos mismos de su competencia las cuestiones políticas o actos de gobierno. Los problemas políticos fundamentales no tienen nada de judicial. Remitidos a una legalidad normativa pueden contrariar mejor que favorecer la necesidad de compromiso político que experimenta toda sociedad" (Löwenstein).

Sería entonces el juzgador -y, en última instancia, el superior tribunal de justicia- quien decide si está frente, o no, a un acto político, por lo que se imponen al respecto actitudes auténticamente prudentiales, señalando que existen previstos en las leyes fundamentales mecanismos que deben servir para que los órganos políticos ejerzan sus atribuciones “privativas y excluyentes” con consenso, como el juicio político y la consulta electoral. El acto político no podría ser invalidado por los jueces, mas ello no implica que sea políticamente aceptable; la no aceptación política del acto puede motivar la destitución del funcionario que lo emitió, o la renovación del elenco gubernativo y, a la larga, la derogación o revocación del acto en cuestión. Ya en 1824 dijo la Corte norteamericana: “La sabiduría y la discreción del Congreso, su identidad con el pueblo y la influencia que sus comitentes poseen en las elecciones son, en ésta como en otras instancias, por ejemplo, en la declaración de guerra, los únicos frenos en que el pueblo debe confiar para asegurarse contra su abuso. Estos son los frenos en los que a menudo el pueblo debe confiar solamente en todos los gobiernos representativos”.

Se acude generalmente al principio de “división de poderes”, uno de los grandes principios que forman la esencia de nuestra organización política, para fundamentar la existencia de actos políticos no invalidables por los jueces, señalándose que si tal limitación no existiera, se habría concentrado potencialmente en los jueces, y en la Corte Suprema sobre todo, la suma de poderes que la Constitución ha distribuido cuidadosamente entre los órganos del gobierno federal y, por delegación, entre el gobierno federal y las provincias.

Ahora bien, de aceptarse la doctrina, se ha enseñado que habría cuestiones políticas verdaderas, expresas e implícitas: existirían algunas que están expresamente indicadas en la Constitución, como la declaración de guerra y la intervención federal; mas existirían otras que surgen implícitamente de las facultades otorgadas por la misma norma fundamental, por ejemplo, la formulación de un determinado plan económico, el ingreso o egreso de la Nación de un organismo internacional, el diseño de una política de defensa o de educación, etc. Mas también las habría falsas, porque el tribunal quiere que existan, por ejemplo cuando, “astutamente”, prefiriese incrementar la cuota de autonomía de los otros poderes.

Ha escrito Alberto Bianchi que tratar de reducir todo a la inspección final de los tribunales es una tarea loable, pero imposible. Y esta imposibilidad no es fruto de una decisión caprichosa, aun cuando en ocasiones lo haya sido. Es evidente que, según la dimensión cualitativa y cuantitativa que adquieran las cuestiones políticas, existirá o no una amenaza al Estado de Derecho. Pero recordemos, paralelamente, que tan peligroso para aquél es un Poder Judicial acorralado, temeroso o complaciente, como el gobierno de los jueces activistas, que se arrojan funciones que no les competen. El equilibrio entre los dos extremos es resorte de la prudencia con que los órganos jurisdiccionales se manejen.

2. Coadyuva a la politización de la justicia y a la judicialización de la política, la designación de los jueces, especialmente de los tribunales superiores, desde que no siempre los nombramientos se hacen sobre la base del mérito profesional y de la idoneidad moral, sino del “amiguismo” o de la adhesión partidaria, con todas sus consecuencias. Son los magistrados “la figura central del derecho”: aunque prisioneros de la ley, al aplicarla le imprimen la huella de su carácter, traduciendo en sus fallos su sensibilidad, cultura, independencia e imparcialidad, a la vez que realizando con sus resoluciones efectivamente el derecho; en consecuencia, en su elección o designación deben primar absolutamente la idoneidad técnica y moral.

Ahora bien, se ha destacado en torno de las cuestiones políticas, que los jueces no están siempre más capacitados y en mejores condiciones que los órganos políticos para -en base al análisis de la compleja situación fáctica con sus componentes políticos, económicos y sociales- determinar, p. ej., si se da o no la situación de conmoción interior que habilita la declaración del estado de sitio; y apuntamos sobre la aseveración, casi dogmática, en el sentido que la judicatura merece más confianza que los integrantes de los otros “poderes” del Estado, que por ejemplo los jueces pueden incurrir -e incurrir- en arbitrariedad, tan es así que la doctrina de la Corte Suprema sobre ella se ha construido en base a fallos judiciales, arbitrariedad que no es entonces calidad disvaliosa que se dé exclusivamente en los hombres que desempeñan cargos en los otros “poderes” del gobierno.

No obstante, sin “idealización ingenua”, creemos que los jueces pueden actuar con prudencia, sin maquiavelismo (entendido como concepción del Estado aséptico de la moral o -en su aspecto más odioso- que pone todos sus instrumentos de mayor precisión al servicio de una ficción del bien común, que no es en el fondo sino la obtención de un beneficio particular), porque así lo exige la esencia de su función, como también que existen en nuestra judicatura jueces dignos de tal nombre, que actúan sin claudicaciones en defensa de los principios y normas del mundo jurídico, magistrados sin los cuales cae toda la doctrina de la prudencia por falta de sustrato personal, posibilitándose tanto la “judicialización de la política” como la “politización de la justicia”.

3. Debe tenerse presente que la prudencia de los jueces no es débil, pasiva, abúlica, sino viril, fuerte, de donde ante la farsa pura, el engaño y el dolo público, por los que se atenta contra la comunidad política, se actúa en el interés del gobernante y no en el interés público, el Poder Judicial debe tener la mano lista para arrancar la máscara de la pretendida cuestión política no justiciable, dejando al descubierto su putrefacción. Admitidas las cuestiones políticas no justiciables, lo será en tanto y en cuanto los denominados órganos políticos del gobierno ejerzan sus atribuciones en orden al bien común y no cuando bajo la apariencia de potestades privativas pretendan en una causa dejar sin amparo los valores supremos que el orden jurídico sirve; e invalidando en tales supuestos aquellos actos, también los jueces actúan con prudencia, la que se extiende al bien común de la sociedad política, para salvaguardarla, habida cuenta especialmente que sin la ordenación a aquél desaparece el bien propio.